

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-187/2018

ACTOR: MARCOS MATÍAS ALONSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORARON: NICOLÁS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA Y
MARCO VINICIO ORTIZ ALANÍS

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Marcos Matías Alonso, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión del Presidente del Consejo Nacional del mencionado partido político, de dar respuesta a su escrito de veinte de febrero de dos mil dieciocho; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El veinte de febrero del dos mil dieciocho, Marcos Matías Alonso presentó escrito ante el Consejo

Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual **solicitó copia certificada** de la siguiente documentación:

- 1) Acuerdo que aprobó a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción del mencionado instituto político;**
- 2) La lista de los candidatos aprobados y;**
- 3) Acta de la sesión celebrada por el Consejo Nacional Electivo en cumplimiento a la Convocatoria de fecha dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete.**

2. Queja intrapartidista. El veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, Marcos Matías Alonso promovió queja contra órgano ante el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión del Presidente del Consejo Nacional del mencionado partido de dar respuesta a su escrito del veinte de febrero del año en curso, precisado en el apartado 1 (uno) que antecede.

3. Desistimiento. El veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, el incoante presentó escrito de desistimiento de la queja contra órgano ante el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

1. Demanda. El veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, Marcos Matías Alonso promovió, per saltum, juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a su escrito presentado el veinte de febrero del año en curso.

Cabe destacar, que en la propia demanda el actor nombró como representante a Carlos Francisco López Reyna.

2.- Ampliación de demanda. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, Carlos Francisco López Reyna, promoviendo en su carácter de representante de Marcos Matías Alonso, presentó escrito de ampliación de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

3. Recepción en Sala Superior. El treinta de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional con el que remitió el escrito de demanda del juicio al rubro indicado, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

4. Turno del expediente. El treinta de marzo del dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-187/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de practicar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

SUP-JDC-187/2018

Electoral del Ciudadano, al rubro identificado, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte la omisión del Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a su escrito de veinte de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Análisis de la procedibilidad *per saltum*. A juicio de la Sala Superior, el ejercicio de la acción *per saltum* del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación.

En efecto, la necesidad de agotar los medios intrapartidarios de defensa está prevista, constitucional y legalmente¹, como una carga procesal y un requisito de procedibilidad indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos, de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político-electoral de todos y cada uno de sus miembros, quedando

¹ Véase artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, En relación a este punto véase la **jurisprudencia 37/2002 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, consultable a fojas 443 y 444, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

Así, para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación.

Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa, en su caso, ante la jurisdicción local o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho presuntamente violado en su perjuicio.

Por tanto, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario o intrapartidista, que resulte eficaz para lograr lo pretendido.

Sin embargo, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión².

De igual forma, la Sala Superior ha considerado que para que proceda el acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal por vía extraordinaria, en aquellos casos en los cuales ya se haya presentado la demanda de la **instancia procedente**, local o **intrapartidaria**, se requiere de forma indefectible, el **desistimiento de aquélla**³ y que el promovente comunique al órgano responsable su intención de acudir "*per saltum*" ante la autoridad jurisdiccional competente⁴, con lo cual se evita que se vean involucradas más de una autoridad con la posibilidad de restituir el derecho presuntamente conculcado, a efecto de no contar con la emisión de resoluciones contradictorias emitidas por autoridades diversas.

En el caso, Marcos Matías Alonso impugna la omisión del Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar contestación a su escrito de veinte de febrero del año en curso, mediante el cual solicitó copia certificada de la lista y el acuerdo que aprueba las candidaturas a diputados federales por

² Lo anterior, en términos de tesis de **jurisprudencia 9/2001**, consultable a fojas 272 a 274, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

³ V. **Jurisprudencia 11/2007**, emitida por esta Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501, cuyo rubro es: **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**

⁴ Véase la **jurisprudencia** aprobada por el pleno de la Sala Superior, en sesión pública el veintiséis de marzo de este año, cuyo rubro es: **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.**

el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, así como del acta de sesión celebrada por el Consejo Nacional Electivo en cumplimiento a la Convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Anterior a ello, el incoante promovió el veintitrés de febrero del año que transcurre, queja contra órgano ante el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, el veintiuno de marzo del presente año, presentó un escrito ante el referido órgano del instituto político, para desistirse de la queja intrapartidaria y promover vía *per saltum* el presente juicio ciudadano.

En este sentido, a juicio de la Sala Superior, se justifica conocer *per saltum* del presente medio de impugnación, dado que del citado escrito de la parte actora, presentado ante los integrantes del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se desprende la voluntad del ahora impetrante, de abandonar la instancia partidista, que hizo valer mediante la promoción de la queja contra órgano, con la finalidad de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial ante este órgano jurisdiccional.

Además, la Sala Superior considera que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia partidista, podría implicar una merma irreparable en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados, toda vez que señala que ha transcurrido el tiempo en demasía para darle respuesta de su escrito, aunado a que su pretensión última es formar parte de la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, cuyo plazo para registro fue del once al veintinueve de marzo de dos

mil dieciocho; motivo por el cual la Sala Superior considera que en el caso se justifica la promoción *per saltum*.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano responsable, los hechos en los que se funda la impugnación, los agravios que se estiman causa la misma y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro identificado, fue promovido oportunamente.

De las constancias que obran en autos se tiene que el veintitrés de febrero del año en curso, la parte actora impugnó en la vía partidista, la omisión del Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar contestación a su escrito de veinte de febrero del año en curso.

Asimismo, se tiene que el veintiuno de marzo de este año, el actor optó por desistirse de dicho mecanismo de protección partidista y acudir directamente a la jurisdicción federal, pues desde su perspectiva, teme que la conculcación al derecho que estima vulnerado se torne irreparable.

Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la propia fecha en que la parte actora se desistió de la instancia partidista, es evidente que la misma se hizo de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, que controvierte la omisión de dar respuesta por parte de la autoridad intrapartidista; por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.⁵

3. Legitimación. El juicio es promovido per saltum por Marcos Matías Alonso, en su calidad de militante y precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Partido de la Revolución Democrática, y el presente medio de impugnación corresponde instaurarlo precisamente a quienes consideren que un acto o resolución vulnera, entre otros, el derecho de afiliación.

4. Interés jurídico. El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar la omisión de dar respuesta a su escrito presentado ante un órgano del partido en que milita.

⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521

En su concepto, dicha omisión afecta su esfera de derechos político-electorales, particularmente, su derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Definitividad. Se satisface este requisito al estar justificada la promoción *per saltum* del presente juicio ciudadano, ya que como se sostuvo en el Considerando anterior de la presente sentencia, el agotamiento de la instancia intrapartidista, podría implicar una merma en los derechos que la parte demandante aduce vulnerados; en consecuencia, al cumplirse con los requisitos legales y al no advertirse de oficio, la actualización de alguna causal por la Sala Superior, lo procedente es efectuar el estudio de fondo.

CUARTO. Ampliación de demanda. Previo a determinar si procede dar trámite al escrito de ampliación de demanda, resulta necesario señalar las acciones que se realizaron con anterioridad a la presentación del mismo.

El veinte de febrero del dos mil dieciocho, Marcos Matías Alonso presentó escrito ante el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual **solicitó copia certificada** del **1)** acuerdo que aprobó a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción del mencionado instituto político; **2)** la lista de los candidatos aprobados y; **3)** el acta de la sesión celebrada por el Consejo Nacional Electivo en cumplimiento a la Convocatoria de fecha dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete.

Ante la omisión por parte de la autoridad responsable el veintitrés de febrero del año en curso, promovió queja contra órgano

a fin de impugnar la omisión del Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta al escrito descrito en el párrafo anterior.

Posteriormente, el veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, Marcos Matías Alonso presentó ante el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática escrito de desistimiento de la queja contra órgano.

En la propia data, promovió *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta a su escrito de veinte de febrero del año que transcurre.

Cabe resaltar, que en la demanda en comento, el actor nombró como representante a Carlos Francisco López Reyna.

Acto seguido, el veintinueve de marzo del año en curso, Carlos Francisco López Reyna, en representación de Marcos Matías Alonso, presentó escrito de ampliación de demanda, a quien se le reconoce personería, toda vez que en su escrito inicial de demanda le otorgó el carácter de su representante.

Ahora, de la lectura del escrito de ampliación, se advierte que el promovente controvierte la **omisión** del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de **publicar** el acuerdo mediante el cual se aprueba la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo Nacional del referido instituto político, así como la respectiva lista de candidatos.

SUP-JDC-187/2018

De lo anterior, se desprende que el accionante hace valer un acto reclamado diverso, por lo que no es dable admitir la ampliación de la demanda. En el tenor apartado, el libelo en cuestión resultaría pertinente reencauzar a un diverso juicio ciudadano; sin embargo, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad, lo procedente es que se reencauce a la instancia intrapartidista, sin que a tal fin, sea necesario se forme un nuevo expediente de juicio ciudadano, a efecto de evitar dilaciones innecesarias.

Puntualizado lo anterior, en la especie se considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo las excepciones que ha definido este tribunal, por existir una afectación de los derechos del actor con el simple transcurso del tiempo.

Esto implica que cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de la competencia de este tribunal.

Al respecto, el artículo 133, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquéllas controversias que surjan entre los

órganos del partido político y entre integrantes de los mismos, dentro del desarrollo de la vida interna del partido⁶.

En ese sentido, si en la especie los actos controvertidos consisten en determinaciones y **omisiones** por parte del **Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática**, se colige que la competencia se surte a favor de la **Comisión Nacional Jurisdiccional** de dicho partido político.

Además, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción; máxime que en lo tocante a esta nueva impugnación, el accionante no insta *vía per saltum*.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el escrito de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho presentado por Carlos Francisco López Reyna, representante de Marcos Matías Alonso, para que sea conocido y resuelto por la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, debiendo notificar al promovente su determinación de manera inmediata.

⁶ **Artículo 133.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

QUINTO. Estudio de fondo. El actor manifiesta que le causa agravio la omisión del Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar contestación a su escrito de veinte de febrero del año en curso, mediante el cual solicitó copia certificada de la lista y el acuerdo que aprueba las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, así como del acta de sesión celebrada por el Consejo Nacional Electivo en cumplimiento a la Convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior considera que le asiste la razón a Marcos Matías Alonso, ya que el Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no ha dado respuesta a su escrito de veinte de febrero de dos mil dieciocho.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos mencionados se advierte que el derecho de petición implica, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

Esta Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también le es aplicable a los órganos **o funcionarios de los partidos políticos,**

ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente:

- I. **Respuesta.** Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.
- II. **Notificación.** La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

Ahora bien, ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado⁷.

En el presente caso, de las constancias de autos se advierte que mediante escrito veinte de febrero del año en curso, solicitó copia certificada de la lista y el acuerdo que aprueba las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, así como del

⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **5/2008**, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 473 y 474, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que se describe a continuación: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

SUP-JDC-187/2018

acta de sesión celebrada por el Consejo Nacional Electivo en cumplimiento a la Convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, sin que se le haya dado respuesta.

Ahora bien, cabe destacar que acorde a lo solicitado, a saber: **1)** el acuerdo que aprobó a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción del mencionado instituto político; **2)** la lista de los candidatos aprobados y; **3)** el acta de la sesión celebrada por el Consejo Nacional Electivo en cumplimiento a la Convocatoria de fecha dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete; la Sala Superior no advierte un motivo especial o una razón excepcional por la cual el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no haya dado respuesta a la petición formulada.

Al respecto cabe destacar que la Sala Superior ha sostenido que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De modo que, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo la contestación que emita en plenitud de atribuciones.

Ahora, la expresión “breve plazo” adquiere una connotación especial en la materia electoral que se explica en virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles,

donde existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo múltiples actividades por las autoridades electorales y actores políticos; aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, de rubro siguiente: ***“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”***⁸.

Como se observa, la autoridad u órgano partidista debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Es decir, conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, la autoridad responsable está obligada a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido para atender su petición, así como las razones por las cuales no ha sido posible proveer sobre si se pueden o no otorgar las copias certificadas solicitadas, así como los

⁸ El texto de la mencionada tesis es al tenor siguiente: *“El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en “breve término”. La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna”*.

SUP-JDC-187/2018

motivos que sustentan tal circunstancia, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano, claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Ello, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre al peticionario respecto a que su solicitud está siendo atendida.

Sobre todo, en aquellos casos que, como en la especie acorde a la naturaleza de la petición formulada, no se advierte una complejidad tal que impida que el órgano partidista responsable de una respuesta en breve término, de acuerdo con los parámetros establecidos por los propios preceptos constitucionales, esto es, de manera completa, congruente, directa y notificarla al solicitante.

Por ende, si de autos no se advierte algún documento que acredite que la autoridad responsable haya dado respuesta a la petición hecha por el ahora enjuiciante, ello implica una violación a su derecho de petición que debe ser reparada mediante la comunicación correspondiente.

Por tanto, se estima que el órgano responsable vulnera, en perjuicio del actor, el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un **breve término**, el de ser notificados de la misma.

Efectos.

Se ordena al Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que **en un plazo de cuarenta y ocho horas dé respuesta a la petición del actor**, respecto de la solicitud formulada el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, y de no existir causa justificada para negar la expedición de las copias certificadas solicitadas, proceda a entregárselas. Además, se ordena al mencionado funcionario partidista notificar de manera inmediata al actor la respuesta que recaiga al ocurso precitado.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, deberá resolver en plenitud de atribuciones respecto de lo planteado en el ocurso del veintinueve de marzo del año en curso, lo cual deberá llevar a cabo en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique el presente asunto. Asimismo, deberá notificar de manera inmediata la respectiva resolución al actor.

Dichas autoridades deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que lleven a cabo de la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **ordena** al Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que **en un plazo de cuarenta y ocho horas dé respuesta a la petición del actor**, respecto de la petición formulada el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, y si no existe causa justificada para negar la expedición de las copias

SUP-JDC-187/2018

certificadas solicitadas, proceda a entregárselas. Asimismo, deberá notificar de inmediato la respuesta que recaiga al precitado ocuroso.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho por Carlos Francisco López Reyna, en representación de Marcos Matías Alonso, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que conforme a Derecho considere conducente, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique el presente asunto; determinación que deberá notificar de manera inmediata al promovente.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente del Consejo Nacional y Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informen a la Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese; como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**